



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-286/2023

**PARTE ACTORA:**

**N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA  
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de la fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 y acumulados, de conformidad con lo siguiente.

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia.</b> .....	5
<b>SEGUNDA. Perspectiva intercultural y tipo de controversia.</b> .....	6
<b>TERCERA. Requisitos de procedibilidad.</b> .....	10
<b>CUARTA. Contexto de la controversia.</b> .....	12

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

1. Juicio local y sentencia impugnada.....14  
2. Agravios contra la sentencia impugnada.....30  
QUINTA. Controversia y metodología de estudio. ....33  
SEXTA. Estudio de fondo.....34  
RESUELVE:.....70

## GLOSARIO

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>Concejo de gobierno</b>	Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario San Andrés Totoltepec, en Tlalpan
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el marco geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México vigente
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora o actor</b>	<b>N-1 ELIMINADO</b>
<b>Pueblo originario o Pueblo</b>	Pueblo originario de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada el pasado doce de septiembre, mediante la cual determinó confirmar la Convocatoria emitida el primero de junio, por el Concejo de Gobierno y la asamblea de diecisiete de junio en la que se eligió el proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro



**Tribunal Local o  
autoridad responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presupuesto Participativo en el Pueblo**

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo del dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**2. Modificación a la Convocatoria.** El veintidós de febrero, el Consejo General aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la Convocatoria, como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia del expediente TECDMX-JLDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

**3. Convocatoria a asamblea.** El primero de junio, el Concejo de Gobierno, emitió la Convocatoria para ejercer el presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**4. Asamblea.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la asamblea en la que se eligió el proyecto “Cambio de imagen urbana de la calle principal Reforma”, para que se ejecutara con los recursos del presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

### **II. Juicios locales**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, la parte actora y otras personas ciudadanas promovieron juicios electorales ante el Tribunal Local.

Juicios locales que el pasado cinco de septiembre fueron reencauzados a juicios de la ciudadanía con las claves de identificación TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023, TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023, TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023 y TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023.

**2. Resolución.** El doce de septiembre, el Tribunal Local dictó resolución en el sentido de confirmar la Convocatoria emitida el primero de junio, por el Concejo de Gobierno y la asamblea de diecisiete de junio en la que se eligió el proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

### **III. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local.

**2. Turno y recepción.** El veinticinco de septiembre se integró el juicio SCM-JDC-286/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió el veintisiete siguiente.

**3. Admisión.** Mediante acuerdo de tres de octubre, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**4. Requerimiento y desahogo.** El diecisiete de octubre, la magistratura instructora requirió a la alcaldía de Tlalpan para que



informara si se está ejecutando el proyecto de presupuesto participativo del pueblo.

En este sentido, el dieciocho siguiente, la alcaldía informó que el cuatro de octubre se publicó la convocatoria para la licitación pública y que, de acuerdo con el calendario, **la obra para la ejecución del proyecto se iniciará el primero de noviembre.**

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano quien por derecho propio y ostentándose como persona originaria del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023** y acumulados, que -entre otras cuestiones- confirmó la convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno y la asamblea en que se eligió el proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.

- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural y tipo de controversia.**

En el caso, la parte actora se autoadscribe como habitante de un pueblo originario de la Ciudad de México. Además, la problemática trata de la consulta de presupuesto participativo que se realizó por parte del pueblo originario, a través de su sistema normativo interno.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>3</sup>; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>3</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, entre otros.



los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por ello, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
2. **Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias**<sup>6</sup>.
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>7</sup>.
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

<sup>5</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Artículo 2º párrafo quinto apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11], número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>8</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el “Protocolo de

5. Maximizar el principio de libre determinación<sup>9</sup>.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>11</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, personas amigas<sup>12</sup> de la Corte)<sup>13</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>14</sup>.
  - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>15</sup>.
  - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección

---

actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>9</sup> Artículos 5.a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”

<sup>10</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>11</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>12</sup> Lo que no implica que entre dichas personas y quienes integramos el pleno de esta Sala Regional exista un vínculo de amistad; dicha frase fue creada de esa manera para indicar que las personas que acuden ante un tribunal con este carácter pretenden apoyar su trabajo jurisdiccional aportando a las personas juzgadas elementos técnicos de los que podrían carecer y por ese apoyo cuando se diseñó el término se consideró apropiado nombrarles así.

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

<sup>14</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



- ante su ausencia<sup>16</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>17</sup>.
  - f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>18</sup>.
  - g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>19</sup>.
  - h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>20</sup>.
  - i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>21</sup>.

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 15/2010, de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

<sup>19</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>22</sup>, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>23</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>24</sup>.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional estima que la controversia materia del juicio que se resuelve, es de carácter intracomunitario, porque el origen del asunto se finca en que a partir de la asamblea que el pueblo originario realizó (a través de su sistema normativo interno), la parte actora promovió juicio local porque desde su visión, se vulneró el derecho de participación de la comunidad porque se fijó un horario para el registro (y acceso a la asamblea) y dado que no se votó uno de los cuatro proyectos registrados.

Asimismo, se estima oportuno resaltar que derivado de lo informado por la Alcaldía de Tlalpan, a la fecha no se está ejecutando el proyecto registrado por el pueblo, pues de acuerdo con lo señalado, éste iniciará su ejecución el primero de noviembre; de modo que, el presente asunto puede resolverse antes de esa fecha y con ello evitar su inviabilidad.

---

<sup>22</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>23</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>24</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



### TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio; además ofreció pruebas y estampó la firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se surte este requisito cuenta habida que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues la autoridad responsable notificó por correo electrónico a la parte actora la resolución impugnada el catorce de septiembre<sup>25</sup> y la demanda fue presentada el veinte de septiembre siguiente<sup>26</sup>, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios<sup>27</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, pues el medio de impugnación se promovió por un ciudadano por derecho propio y ostentándose en su

---

<sup>25</sup> Constancias que obran en el expediente.

<sup>26</sup> Ello sin contar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de septiembre, por ser días inhábiles.

<sup>27</sup> El plazo para presentar la demanda transcurrió del quince al veinte de septiembre del presente año.

calidad de persona originaria del Pueblo<sup>28</sup>, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023 y acumulados, que -entre otras cuestiones- confirmó la convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno y la asamblea en que se eligió el proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Además de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad en razón de que fue una de las personas que promovió el juicio primigenio.

**d) Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia.**

- **Eficacia de los derechos de los pueblos originarios para que, a través de su sistema normativo interno, determinaran los proyectos para ejecución del presupuesto participativo (SUP-REC-35/2020)**

La problemática del asunto se finca a partir de que en el dos mil veinte, la Sala Superior determinó que con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de que gozan los pueblos originarios, enmarcados en los principios de libre determinación y autonomía, el Instituto Local debía ponerse en contacto con las

---

<sup>28</sup> Así como parte actora en el juicio local.



autoridades correspondientes a los pueblos y barrios originarios a efecto de que, **conforme a su propia normativa interna**, determinen los proyectos en que consideran debe aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les corresponda.

- **Convocatoria de presupuesto participativo emitido por el pueblo (2023 y 2024)**

Con base en lo anterior, el pueblo (a través del Concejo de Gobierno) emitió la Convocatoria, en la que se convocó a la asamblea extraordinaria para el diecisiete de junio a las doce horas, en la explanada de la sede de gobierno (kiosko), para elegir los proyectos al que se destinará el presupuesto participativo.

Además de ello, en la Convocatoria se determinaron i) las bases para el registro y presentación de los proyectos, ii) el horario de registro para participar en la asamblea (indicándose que una vez cerrado el horario de registro, no se permitiría la entrada a la asamblea), iii) así como el orden del día de la asamblea, en el que se estableció como mecanismo la presentación del proyecto (registrado) y su votación a mano alzada.

- **Registro de proyectos y Asamblea**

Del diez al quince de junio (conforme a la convocatoria), se registraron cuatro proyectos de presupuesto participativo y el diecisiete siguiente, se realizó la asamblea extraordinaria deliberativa, la cual se desarrolló conforme al orden del día siguiente:

- Conformación de la mesa (una persona presidenta, secretaria y escrutadoras).

- Presentación de los proyectos.
- Votación a mano alzada (una papeleta por persona) para la elección del proyecto participativo.
- Conformación del comité de seguimiento por elección de la asamblea.
- Cierre de la asamblea.

Una vez llevado a cabo el registro e iniciada la asamblea, ya no se permitió el ingreso de más personas, indicándose en la propia acta de asamblea que una vez iniciada ésta, se presentó una persona servidora pública de la alcaldía y por decisión unánime de la asamblea, se autorizó únicamente la entrada a esta persona (en su calidad de observadora).

Asimismo, la asamblea determinó como proyecto ganador el denominado “Cambio de imagen urbana de la calle principal Reforma” (proyecto uno), el cual obtuvo cuarenta y seis votos; mientras que el proyecto tres no fue votado ya que la persona que registró dicho proyecto no acudió a la asamblea y con ello no fue posible presentar a las personas participantes los términos del proyecto.

### **1. Juicio local y sentencia impugnada**

En contra de la Convocatoria, Estatuto y Asamblea, cuatro personas<sup>29</sup> presentaron demandas ante la instancia local.

El Tribunal Local acumuló la demanda promovida por el actor a otros tres juicios promovidos por tres personas diferentes.

---

<sup>29</sup> Entre ellas la parte actora en este juicio, en el que en su demanda planteó como agravios la imposibilidad de ingreso de las personas que no llegaron al registro de la asamblea, así como la ausencia de votación de un proyecto porque no fue presentado.



El Tribunal Local confirmó la convocatoria y la asamblea y para ello analizó el asunto bajo los temas siguientes:

- **Planteamientos vinculados con la aplicación de la Convocatoria<sup>30</sup>**

### **Inconstitucionalidad del Estatuto**

En este aspecto, el Tribunal Local calificó los agravios de inoperantes porque bajo su enfoque, no existe un acto de aplicación del artículo 22 del Estatuto (cambio de sede de la asamblea), pues la asamblea de diecisiete de junio se realizó en la sede y no se hizo algún cambio.

Y respecto del resto de los planteamientos (de inconstitucionalidad) el Tribunal Local también los declaró inoperantes ya que no se advertía algún acto de aplicación.

### **Falta de publicidad de la convocatoria**

En este tema, el Tribunal Local declaró **infundado** el agravio porque de la Memoria USB [Universal Serial Bus por sus siglas en inglés], remitida por el Concejo y desahogada en el Anexo 1 y 2 de la sentencia, se advertía el perifoneo e imágenes fotográficas sobre la publicidad de la convocatoria. Pruebas que adminiculó con oficios y el propio reconocimiento de la parte actora acerca de que la convocatoria también fue publicada en Facebook.

### **Participación del Concejo**

---

<sup>30</sup> Estas temáticas no fueron materia del juicio presentado por el actor en esta instancia, sin embargo, se estima oportuno relatar la decisión del Tribunal Local sobre porqué confirmó tanto los Estatutos, como la Convocatoria y la Asamblea.

El Tribunal Local declaró **infundado** el agravio sobre que el Concejo no debió emitir la convocatoria porque solo es una agrupación cultural, ello dado que el precedente SCM-JDC-997/2018 no sostuvo esa calidad, sino que era una representación efectiva del pueblo ante la Alcaldía.

**Autoridades que debieron convocar (Mecanismo previsto en la Convocatoria dirigida a pueblos originarios, para decidir sobre el presupuesto participativo)**

En este aspecto, el Tribunal Local declaró **infundado** el agravio ya que la convocatoria (emitida por el Instituto Local) determinó que quedaba a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, establecer el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercer el presupuesto participativo en 2023 y 2024.

De tal manera que, para el Tribunal local, contrario a lo afirmado por las partes actoras la Convocatoria del Instituto Local no ordenó que el instrumento convocante para las asambleas a realizarse en los pueblos, fuera forzosamente emitido por todas las autoridades tradicionales de la comunidad.

Además, señaló que de conformidad con la Sala Superior (SUP-REC-1953/2018), las normas consuetudinarias, como usos y prácticas propias de los sistemas normativos indígenas no necesariamente están codificadas en algún documento y que también forman parte del sistema normativo indígena los diversos acuerdos expresos o tácitos que son considerados como obligatorios, **en algunos casos, el mero reconocimiento**



**de las autoridades comunitarias de determinada práctica es suficiente para considerarla como parte de su sistema normativo, atendiendo a su derecho a la autodisposición normativa.**

Por lo que, indicó que el Concejo cumplió con el sistema de normas propio del pueblo en la emisión de la convocatoria, pues de las asambleas de diversos años se advertía la participación del Concejo de Gobierno en la emisión de la convocatoria.

De manera que, bajo lo razonado por el Tribunal Local, hay una práctica reiterada en la comunidad respecto a la participación del Concejo en el proceso del presupuesto participativo, lo que incluye la emisión de la Convocatoria respectiva.

#### **Supuesta vulneración al principio de universalidad del voto y a la participación de las personas habitantes**

El Tribunal Local declaró **infundado** el agravio porque está demostrado que se garantizó la participación de toda la ciudadanía del pueblo, ya que de la convocatoria se observa que ésta se emitió para toda la ciudadanía del pueblo.

Esto es, no se exigió, para participar, el ser persona originaria, sino únicamente presentar la credencial para votar correspondiente a las secciones electorales que se encuentran dentro del pueblo.

Además de ello, el Tribunal Local indicó que no se acreditaba una baja participación, ya que del acta de asamblea de diez de octubre de dos mil veintiuno se advertía la participación de veinticuatro personas, mientras que, de la correspondiente al

cinco de junio de dos mil veintidós, sesenta y dos personas. Y, en el acta de diecisiete de junio, ochenta y tres personas.

### **Imposición de procedimiento de votación y de registro**

El Tribunal Local calificó este agravio de **infundado** porque de acuerdo con la Sala Superior (SUP-REC-35/2020), se hizo un reconocimiento acerca de que el presupuesto participativo, correspondería a las autoridades tradicionales o representativas de cada pueblo o barrio originario notificar los proyectos correspondientes a la autoridad competente.

Por lo que debido a que San Andrés Totoltepec, es reconocido como pueblo originario, consideró que debe garantizar el derecho de su comunidad a seleccionar los proyectos de presupuesto participativo conforma a su sistema normativo interno, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución.

En consecuencia, el Tribunal Local estimó como válido el mecanismo de mano alzada como forma de votación, porque además de haberse estipulado en la convocatoria, ha sido una práctica de la comunidad, la que tiene derecho a conservar y aplicar de conformidad con su sistema normativo interno.

Además, indicó que si bien en la sentencia del asunto TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023 se estableció que el concejo debía emitir una convocatoria en la que garantizara la participación de toda la ciudadanía del pueblo (personas originarias y no originarias), en la propia sentencia se arribó a esa conclusión al equilibrar el derecho de autodeterminación del pueblo y el que les corresponda a las personas no originarias de participar en el proceso correspondiente.



Por lo que, según refirió no se canceló el derecho de autodeterminación del pueblo y, en consecuencia, era válido que el concejo estableciera en la convocatoria que la votación sería a mano alzada, pues esta ha sido la práctica de la comunidad. En ese sentido, el Tribunal Local indicó que no podía desconocerse el sistema normativo del pueblo, entre el que se encuentra la votación a mano alzada.

Así, para el Tribunal local la votación a mano alzada no respondió a una decisión arbitraria, sino a que era una práctica que se convalidó con la asamblea de cinco de junio de dos mil veintidós, por lo que era parte del sistema normativo interno del pueblo. Además, señaló que, contrario a lo establecido por la parte actora, **desde la Convocatoria de dos mil veintidós** se estableció que existiría un periodo de registro para participar en la asamblea y que no se permitiría la entrada a las personas que no se registraran en ese plazo.

Y que dicha regla se estableció en la Convocatoria de este año; por lo que si bien no existe una norma escrita que autorice al Concejo a establecer en la Convocatoria la necesidad de registro para ingresar a la asamblea, ello responde a que se trata de una práctica de la comunidad que data de dos mil veintidós. Más si el Concejo es una autoridad reconocida en el Pueblo y había sido la encargada de emitir la convocatoria y llevar a cabo la asamblea en ocasiones anteriores.

#### **Falta de precisión de personas encargadas de registro**

El Tribunal Local calificó el agravio de **infundado** ya que la Sala Superior ha indicado que en la resolución de casos que involucren pueblos y comunidades indígenas debe flexibilizarse el cumplimiento de formalidades o principios que tienen otra

connotación en el derecho positivo, por lo que exigir a las autoridades indígenas que las convocatorias sean detalladas y precisen cada aspecto, puede constituir un formalismo excesivo contrario a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva intercultural.

De modo que no era indispensable que en la convocatoria se estableciera quién se encargaría de realizar el registro de las personas para ingresar a la asamblea.

### **Diagnóstico de problemas y deliberación**

El Tribunal Local calificó **infundado** el agravio porque en la sentencia TECDMX-JLDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 se determinó que le correspondía a los propios pueblos originarios determinar si deseaban realizar una asamblea de diagnóstico y deliberación o si solo se realizaba una asamblea en la que se eligieran los proyectos a ejecutarse.

Por lo que no constituía irregularidad que el Concejo no convocara o realizara una asamblea específica de diagnóstico y deliberación.

### **Planteamientos relacionados con la celebración de la asamblea<sup>31</sup>**

#### **Registro y presentación de proyecto**

El Tribunal Local en primer lugar desarrolló el derecho de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas y pueblos originarios.

---

<sup>31</sup> Respuesta de planteamientos realizados por la parte actora en esta instancia.



En este aspecto, detalló el contenido y alcance del artículo 2 Constitucional (apartado A), que reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para la preservación de sus culturas; así como la cita de diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior que exaltan el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.

Asimismo, el Tribunal Local explicó la aplicación del sistema normativo frente a derechos políticos, indicando que el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad.

En este sentido, el Tribunal Local indicó que lo anterior permite identificar aquello que define la pertenencia a una comunidad a partir de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones compartidas. Derecho a la libre determinación y autonomía que no es absoluto.

Además, la autoridad responsable resaltó que el derecho a la organización política propia no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, por lo que las normas internas deben maximizarse, en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales.

Por lo que señaló que se debe analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, considerando todos los datos pertinentes que

permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y del contexto cultural.

Además, el Tribunal Local refirió que la Sala Superior indicó que las comunidades indígenas pueden establecer requisitos para su ejercicio, los cuales deben ser valorados desde una perspectiva intercultural, considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo.

En consecuencia, el Tribunal Local estimó que el mecanismo relativo al presupuesto participativo, al ser una manifestación del derecho de participación política, admite ser regulado a través de los sistemas normativos de los pueblos originarios.

Ello con base en el precedente SUP-REC-35/2020, en el que se estableció que los pueblos originarios tienen el derecho a determinar los proyectos que deben aplicarse con el presupuesto participativo conforme a su propia normativa interna; para evitar una asimilación forzosa ajena a sus normas y esquemas regulatorios, porque de lo contrario se atentaría gravemente contra sus prácticas comunitarias.

Lo anterior siempre que el sistema normativo interno no implemente requisitos injustificados que resulten verdaderamente intolerables o irrazonables.

### **Registro para participar en la asamblea<sup>32</sup>**

El Tribunal Local determinó **infundado** el agravio porque de la Convocatoria se observa como una de las reglas de la asamblea, la temporalidad del registro de la ciudadanía y la consecuencia

---

<sup>32</sup> Respuesta a agravio que el actor en este juicio expuso ante el Tribunal Local.



de que de no registrase en la hora señalada, **ya no se permitiría la entrada.**

Además, señaló que de los videos observados en el Anexo 3 de la sentencia, se advierte que una persona hizo uso de la voz para preguntar a las y los integrantes de la asamblea si permitían ingresar a personas que se encontraban afuera del lugar, respecto de lo cual, la asamblea accedió solo a esas personas, puesto que apenas eran las doce horas. Y posteriormente, ya iniciada la asamblea, se aprobó el ingreso de una persona funcionaria del área de participación ciudadana de la alcaldía, pero no se permitió ingresar a personas que se presentaron después del horario de registro (memoria USB [Universal Serial Bus por sus siglas en inglés]).

El Tribunal Local agregó que en el informe circunstanciado el Concejo indicó que después de la hora de registro ya no se permitió el acceso a persona alguna, de conformidad con la base de la convocatoria y los usos y costumbres del pueblo, pues se acostumbra que después de concluida la hora de registro para participar en la asamblea ya no se permite la entrada a persona alguna, para dar certeza de que solo participarán en la asamblea los que llegaron al tiempo al registro.

Aunado, el Tribunal Local relató que en la convocatoria se estableció que no se permitiría la entrada a la asamblea a las personas que no se registraran en el horario previsto para ello, y que está acreditado que en el sistema normativo del pueblo se ha establecido que las personas que no se registren dentro del horario previsto para ello, no podrán participar en la asamblea en la que se define el destino del presupuesto participativo en el Pueblo y que esa norma se aplicó en la asamblea de diecisiete de junio.

Lo que no constituye una irregularidad porque es válido que mediante los sistemas normativos internos se regule el derecho a participar en el proceso de presupuesto participativo, salvo que tal regulación resulte irrazonable o intolerable. Por lo que el Tribunal Local estimó que **la regulación de un horario para el registro es razonable, pues de esta forma se tiene el control y la certeza de las personas que tienen derecho a participar en la asamblea y que asistieron a ella.**

En este tema el Tribunal Local explicó que el periodo específico de registro permite que las personas organizadoras de la asamblea puedan enfocar sus actividades, primero en verificar la asistencia de las personas con derecho a participar, para posteriormente dedicar su atención al desarrollo de la asamblea, de modo que una actividad no interfiera con la realización de la siguiente etapa. Además de permitir a las personas asistentes estar presentes en todo el desarrollo de la asamblea y formar parte de todas las decisiones.

Por lo que el Tribunal Local consideró que es razonable que no se permita el ingreso a las personas que no se hayan registrado a tiempo, dado que para ello sería necesario mantener el registro durante el desarrollo de la asamblea, lo cual puede generar que las personas organizadoras de tal acto tengan que distraer su atención en ello al momento de la realización de la asamblea, además de que se puede generar un descontrol sobre las personas que ingresan a tal acto.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que no se afectó el derecho de participación de la ciudadanía del pueblo, porque con antelación a la realización de la asamblea era conocido que quienes desearan participar en la asamblea debían registrarse en el horario previsto en la convocatoria, por lo que las personas



interesadas estuvieron en aptitud de acudir a registrarse para poder ingresar a la asamblea.

Más aún que, la propia asamblea permitió que ingresaran las personas que se encontraban afuera de la asamblea, por lo que se presume que se dio acceso a las personas que aún se estaban registrando a las doce horas del día en que se llevó a cabo la asamblea, lo cual muestra, contrario a lo afirmado por la parte actora, que no se había obstaculizado la participación de la ciudadanía.

En consecuencia, desde la visión del Tribunal Local, no se advertía ni se demostraba que existiera alguna persona que, a pesar de presentarse a tiempo a inscribirse, se le haya excluido de la asamblea.

### **Proyecto que no se sometió a votación<sup>33</sup>**

Este tema, el Tribunal Local consideró el agravio **infundado** porque se demostró que en la convocatoria se fijó (base primera) que los proyectos registrados serían presentados en la asamblea de diecisiete de junio para su votación.

Lo que explicó el Tribunal Local se corrobora con el orden del día para a la asamblea, previsto en la convocatoria, porque se asentó que existiría una etapa para la presentación de proyectos mediante una exposición por cinco minutos y que posteriormente se daría la votación a mano alzada.

Además, la autoridad responsable señaló que no es la primera vez que se establece en una convocatoria dicha previsión, pues en la asamblea de diez de octubre de dos mil veintiuno en la que

---

<sup>33</sup> Agravio que el actor en este juicio expuso ante el Tribunal Local.

se eligieron los proyectos a ejecutarse con el presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, se determinó como segundo punto del orden del día de la presentación de los proyectos.

Aunado a que, en la convocatoria para la asamblea de cinco de junio de dos mil veintidós, en la que se eligió el proyecto a ejecutarse con el presupuesto participativo de ese año, también se estableció dentro de los puntos de orden el día la presentación de los proyectos registrados hasta por cinco minutos.

De manera que, el Tribunal Local consideró que está demostrado que en el sistema normativo interno del pueblo se había establecido que antes de votar en la asamblea por los proyectos a ejecutarse con el presupuesto participativo, se expusieran y presenten los proyectos a las personas asistentes.

Y en este sentido, el Tribunal Local estimó que la norma del sistema normativo interno es razonable porque permite que las personas integrantes de la comunidad conozcan de qué se trata el proyecto y con ello tengan elementos para emitir su voto y opinión de manera informada en favor de lo que consideran como su mejor opción.

En este sentido, el Tribunal Local explicó que era una intervención mínima al derecho de participación, puesto que era razonable que se exigieran requisitos básicos respecto de la presentación de proyectos para que estos puedan ser analizados por las y los asistentes a la asamblea y así pudieran decidir con conocimiento la propuesta correspondiente y sus elementos. Pues en el contexto del pueblo, **de no existir exposición y presentación de los proyectos, las y los**



**asistentes desconocerían cuál es el contenido de la propuesta, por lo cual, no podrían ejercer su derecho al voto u opinión de manera consciente e informada.**

Asimismo, el Tribunal Local razonó que la autoridad responsable admitió que el trece de junio una persona presentó el proyecto “No más inundaciones”, desde el trece de junio, sin embargo, el proyecto no se expuso ante las y los asistentes de la asamblea de diecisiete de junio, ni se sometió a votación de la asamblea porque:

- La única información con que contaban las autoridades del pueblo era el título del proyecto, sin que tuvieran más elementos
- La persona que registró el proyecto no asistió a la asamblea

Además de que la autoridad explicó que no contaba con mayores datos sobre de qué trata el proyecto, ni dónde se pretendía ejecutar.

La autoridad responsable añadió que mediante el concejo remitió la “solicitud de preregistro de proyecto para el presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024”, sin embargo, del formato solo se hizo referencia a una descripción genérica del proyecto y el lugar en que sería realizado, por lo que no permiten conocer de manera clara en qué consiste el proyecto.

En este sentido, el Tribunal Local indicó que en la descripción del registro del proyecto se refirió lo siguiente:

*“La restauración de un drenaje pluvial para evitar inundaciones, prevenir la propagación de enfermedades y hacer un uso sustentable del agua, filtrada y recolectada”.*

De modo que, bajo el enfoque del Tribunal Local, del formato no se desprendía qué tipo de tubería se utilizaría, cuál era el sistema con los cuáles se podría evitar las inundaciones, ni para poder recolectar el agua de lluvia. Por lo que era necesario que la parte proponente presentara más elementos para el proyecto, o bien, acudiera a exponer con mayor claridad en qué consistía el proyecto y cómo se pretendía implementar.

En consecuencia, la autoridad responsable estimó razonable que no se presentara el proyecto, ni se sometiera a votación de la asamblea puesto que era previsible que la alcaldía lo dictaminara de manera negativa, ya que a ningún fin práctico llevaría someter a votación la asamblea un proyecto respecto del cual es previsible que sería calificado como inviable.

Lo anterior porque con base en el artículo 126 de la Ley de Participación establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Además, el Tribunal Local definió el concepto factibilidad técnica, considerando que consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa. A lo que agregó que en el juicio TECDMX-JEL-117/2023 se confirmó la decisión de un órgano dictaminador de declarar inviable un proyecto por no cumplir el aspecto técnico en atención a que no se describieron los elementos necesarios para implementar el proyecto.



Por lo que, en el caso, el Tribunal Local consideró que del registro del proyecto no se advertían o aportaron mayores elementos para la implementación de este, como el tipo de tubería o cuáles son las características del sistema que se pretende implementar para la recolección del agua pluvial y que ésta se filtre.

Lo que, bajo el enfoque de la autoridad responsable, evidencia que son necesarios ciertos elementos para poder analizar la viabilidad técnica del proyecto, sin que a partir de los elementos aportados se muestren las características del sistema cuya implementación se solicita.

De manera que, a juicio del Tribunal Local, el proyecto registrado no sería viable porque se desconocen tales características para poder realizar un análisis completo sobre la viabilidad técnica, por lo que compartió la decisión de las autoridades representativas tradicionales del pueblo de no exponer el proyecto, ni de someterlo a la votación de la asamblea, porque al no existir una descripción más clara del proyecto incumple con el aspecto técnico, por lo que es previsible que el proyecto sería declarado no viable.

Pues de presentarse un proyecto evidentemente inviable para que sea dictaminado por la alcaldía o el órgano dictaminador, se le privaría a la ciudadanía de la comunidad la posibilidad de expresar su voto en favor de algún proyecto que cuente con la posibilidad de ser ejecutado.

Además, el Tribunal Local indicó que la parte que registró el proyecto tuvo la oportunidad de subsanar esas deficiencias en la asamblea, al momento en que se expusieron los proyectos a

las personas asistentes, sin embargo, dicha persona no se presentó ese día.

### **Participación de personas invitadas**

Este tema, el Tribunal Local estimó inoperante el agravio ya que la parte actora no precisa cómo es que ese hecho les causaba perjuicio a sus derechos político-electorales, además de que las personas invitadas especiales no tuvieron participación en la elección de los proyectos.

### **2. Agravios contra la sentencia impugnada**

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, señalando que la sentencia impugnada no se entró al fondo del asunto, pues omite resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados o que se solicitaron su ilegalidad.

Por lo que la sentencia impugnada se dictó faltando a la motivación y certeza porque no se resolvieron los puntos cuestionados y denunciados.

Además, la parte actora indica que, en diversos precedentes dictados por esta Sala Regional, el proceso participativo en los pueblos originarios se basa principalmente en la Ley de Participación y algunas otras cuestiones, en cuanto a la organización en los sistemas normativos de los pueblos, pero sin menoscabar o contravenir las leyes de la ciudad.

La parte actora señala que en su demanda local expresó que la asamblea les privó de conocer una opción más, lo que les impidió votar por otra alternativa, sin embargo, el Tribunal Local



al respecto, motivando de forma general solo indicó el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.

Sin embargo, bajo la visión de la parte actora, las formas de organización de las comunidades indígenas o de los pueblos originarios, no deben ir en contra o vulnerar los derechos de la Constitución.

Además, la parte actora señala que la Convocatoria refiere que si bien los pueblos originarios pueden designar el método que consideren idóneo en apego a su sistema normativo interno, ello se justifica, siempre y cuando no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni que implique algún tipo de discriminación hacia las mujeres o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo. No obstante, en la asamblea se cerró la puerta de acceso con candado, vulnerando los derechos básicos de participación, información y acceso a actos públicos del pueblo de San Andrés Totoltepec porque una vez terminado el registro (de diez a doce horas), se cerró la entrada, impidiendo que alguna otra persona ingresara.

Circunstancia que desde su visión sí vulnera la Constitución, además de que el Tribunal Local es omiso al resolver acerca de que se cerró indebidamente el lugar, lo que no puede validarse bajo la autonomía o uso y costumbre del pueblo originario. Ya que debe ser realizado a lo largo del tiempo y el presupuesto participativo conforma la nueva Ley de Participación (en dos mil veinte), lo que significa que es poco tiempo, por lo que no puede ser considerada como práctica bajo uso y costumbre.

De modo que, para la parte actora no es acertado lo razonado por el Tribunal Local sobre que el mecanismo de presupuesto participativo “admite ser regulado a través de los sistemas

normativos de los pueblos originarios” y “porque de lo contrario se atentaría gravemente contra sus prácticas comunitarias”.

Asimismo, la parte actora indica que se vulnera lo motivado en la sentencia TECDMX-JLDC-~~N-1 ELIMINADO~~/2023 de dieciséis de febrero, en el que el Tribunal Local abordó el derecho a la igualdad. La parte actora refiere que le perjudica que el Tribunal Local no tomara en cuenta sus pruebas sobre que se cerró la entrada una vez culminado el registro, ya que de los videos (de los que se solicitó su inspección), pues de éstos se observa que se cerró el lugar y minutos después ingresó una persona funcionaria de la alcaldía y que esto pasó una vez que la asamblea ya estaba en desarrollo. Sin embargo, el Tribunal Local argumenta que se permitió el acceso a la persona funcionaria porque apenas eran las doce horas, lo que es falso, erróneo y sin certeza jurídica.

De manera que solicita que se realice nuevamente la inspección del video aportado (por parte de la Sala Regional), pues de éste se acredita que se cerró el lugar con candado y que no se permitió el acceso para ser, incluso, solo espectador o enterarse de los asuntos públicos, perjudicando el derecho humano a poder presenciar la asamblea, actos públicos o similares.

En otro tema, la parte actora expresa que el Tribunal Local inadecuadamente señaló que no era necesario dar a conocer un proyecto presentado sobre presupuesto participativo por el simple hecho de no estar presente la persona proponente o que no era necesario porque sería inviable en un futuro, por lo que no fue votado ese proyecto.

Lo que vulnera el derecho de dar a conocer una propuesta en beneficio de la comunidad, quienes tienen derecho a decidir de



entre todas aquellas propuestas que se hayan presentado. Aunado a que es incorrecto el argumento de un hecho futuro, ya que, el Tribunal Local señala que el proyecto sería inviable, pero son hechos futuros que le corresponden a la Alcaldía.

Por lo tanto, no se expuso y se dio a conocer el proyecto número tres, no se leyó la propuesta ni se explicó en qué consistía y al llevarlos a votación se dijo que al no estar presente la persona proponente no se llevaría a cabo la votación, lo que según refiere resulta ilegal y en contra de los principios democráticos y de participación ciudadana, pues se privó a las personas presentes de conocer una opción más para la aplicación del presupuesto participativo y poder conocer y votar dicho proyecto.

#### **QUINTA. Controversia y metodología de estudio.**

##### **Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se emitió bajo el principio de exhaustividad y debidamente fundada y motivada y, con base en ello, si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

##### **Metodología**

Atento a los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional los analizará de acuerdo con los siguientes apartados:

##### **1.- Principio de exhaustividad**

##### **2.- Hora de registro y proyecto no votado**

Asimismo, este órgano jurisdiccional precisa que la parte actora controvierte los temas referentes a hora de registro y proyecto

no votado en la asamblea comunitaria, de modo que, el estudio se enfocará solo a dichos tópicos, aunque de manera contextual y conforme a lo decidido de forma integral por el Tribunal Local.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **1.- Principio de exhaustividad**

En este aspecto, la parte actora refiere que el Tribunal Local no entró al fondo del asunto, porque omitió atender los puntos cuestionados.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque de la demanda promovida por la parte actora en la instancia local, en contraste con lo analizado y resuelto por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable sí se hizo cargo de los planteamientos que se le realizaron.

En efecto, de la demanda presentada en la instancia local se advierte que la parte actora (TECDMX-JLDC-N-1 **ELIMINADO**/2023), promovió juicio local en contra de la asamblea de diecisiete de junio, en el que puso a debate que al término de la hora de registro ya no pudo ingresar alguna otra persona y tampoco se permitió conocer u emitir opinión respecto a un proyecto (de cuatro registrados).

En consecuencia, el Tribunal Local, en la sentencia impugnada abordó dichos planteamientos, tal y como se refirió previamente, en específico bajo los temas siguientes:

- **Imposición de procedimiento de votación y registro**



- **Planteamientos relacionados con la celebración de la asamblea (Registro para participar en la asamblea y proyecto que no se sometió a votación)**

En el sentido de desestimar los argumentos de la parte actora al considerar que las bases para la celebración de la asamblea se realizaron a partir del derecho de autodeterminación del pueblo originario, su sistema normativo interno y, en adición, porque estimó que tales postulados eran razonables.

En consecuencia, contrario a lo estimado por la parte actora, esta Sala Regional aprecia que el Tribunal Local **sí retomó los agravios de la parte actora y los analizó en la sentencia impugnada, por lo que se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia.**

Lo que incluso se evidencia con el hecho de que la parte actora en esta instancia expone argumentos para desvanecer el análisis que el Tribunal Local realizó sobre los agravios que expresó en sede local, aunado a que este órgano jurisdiccional no percibe algún punto que no haya sido estudiado por la autoridad responsable (y expuesto en la instancia local por la parte actora en esta instancia y en la local).

Bajo lo relatado es que tampoco tiene la razón la parte actora acerca de que el Tribunal Local no entró al fondo de lo planteado, pues como ya se destacó, además de que sí retomó lo que se controvertió, en un estudio de fondo explicó porqué no tenía razón la parte actora acerca de lo expuesto.

## **2.- Hora de registro y proyecto no votado**

En este tema, la parte actora de manera destacada señala que el Tribunal Local fue omiso en examinar el indebido cierre del lugar para entrar a la asamblea, además de que de forma genérica determinó que esa medida y la no votación de un proyecto, tiene sustento en la autonomía del pueblo o uso y costumbre, lo que no es acertado porque vulnera el derecho a la participación de la ciudadanía.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio ya que el Tribunal Local sí examinó y explicó por qué el cierre del lugar de la asamblea y un proyecto no votado en la asamblea, estuvieron justificados, además, de forma correcta y con un análisis intercultural y de pluralismo jurídico reconoció que dichas reglas tienen cobijo en el sistema normativo interno del pueblo y que éstas son razonables y no chocan con el núcleo esencial del derecho de participación del pueblo.

Para explicar lo anterior<sup>34</sup>, este órgano jurisdiccional describirá lo resuelto por la Sala Superior acerca del reconocimiento de los pueblos originarios sobre su derecho de autodeterminación en el marco del presupuesto participativo.

### **Reconocimiento sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios en el marco del presupuesto participativo (SUP-REC-35/2020)**

En dicha sentencia, la Sala Superior explicó que conforme al artículo 2 de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales<sup>35</sup>, el Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>34</sup> Y de forma específica los planteamientos realizados por la parte actora.

<sup>35</sup> Adoptado en Ginebra, Suiza, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Aprobado por la Cámara de Senadores [y Personas Senadoras] el once de julio de mil novecientos noventa y ratificado por



Civiles y Políticos<sup>36</sup>, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas<sup>37</sup>, Las Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>38</sup>, La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup> :

- a) En el Estado Mexicano **se reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas que, en lo que al caso interesa, se traduce en la capacidad para participar en aquellas decisiones de gobierno que impacten en su ámbito de derechos.**
- b) Lo anterior implica la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, los cuales, sin embargo, se inscriben en un marco de unidad nacional, donde el respeto a los derechos fundamentales es condición para su aplicación.
- c) **El principio de menor intervención en cuanto al régimen interno de las comunidades indígenas debe orientar la actividad estatal.** No obstante, también existe la obligación de realizar acciones tendentes a la

---

México mediante instrumento depositado el cinco de septiembre del mismo año. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

<sup>36</sup> Se abrió a firma el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. Fue aprobado por la Cámara de Senadores [y Personas Senadoras] del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. El instrumento de adhesión fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año.

<sup>37</sup> Aprobada en resolución 47/135 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

<sup>38</sup> Aprobada en resolución 61/295 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete.

<sup>39</sup> Adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de San José de Costa Rica. Aprobada por la Cámara de Senadores [y Personas Senadoras] del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. El instrumento de adhesión fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo del mismo año.

conservación y desarrollo de los núcleos poblacionales protegidos.

- d) Los pueblos originarios tienen derecho a no ser desplazados, ser consultados respecto de cualquier acción gubernamental que pueda afectarles, **no ser sometidos a una asimilación forzada y, en general, preservar sus instituciones y prácticas comunitarias.**
- e) Todas las y los ciudadanos, sin distinción alguna, tienen el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.
- f) El ejercicio de ese derecho sólo puede ser reglamentado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o bien por condena de juez competente en proceso penal.

En este sentido, la Sala Superior enfatizó que las comunidades indígenas gozan de una protección específica tanto en el ámbito nacional como internacional, sustentada en la necesidad, así reconocida, de preservar todos los aspectos inherentes a su cultura y forma de vida, además reseñó la importancia de la autodeterminación de los pueblos originarios, del reconocimiento de su sistema normativo interno y de la intervención mínima estatal que se debe realizar en este tipo de temáticas.

Derivado de lo anterior, en cuanto al tema de la consulta del presupuesto participativo, la Sala Superior estimó que debe armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas, en este caso los pueblos y barrios originarios, para administrar



directamente sus recursos, pues es a partir de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que válidamente pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

De manera que, la Sala Superior señaló que reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, implica dar visibilidad, nominar un vacío y dotar de contenido a una formalidad constitucional y convencional. Así, el principio constitucional del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, también incluye a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Por lo que, el criterio de la Sala Superior, en concordancia con el marco jurídico constitucional y convencional, fue el de garantizar **el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Superior determinó que a fin de hacer plenamente efectivos los derechos de que gozan dichas comunidades, enmarcados en los principios de libre determinación y autonomía a que se refiere el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y dar efectividad a la resolución, ordenó al Instituto Local que se pusiera en contacto con las autoridades de las Unidades Territoriales que correspondieran a los pueblos y barrios originarios, así como con las comunidades indígenas residentes, **a efecto de que, conforme a su propia normativa interna, determinaran los proyectos en que consideraban debía aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les corresponda,**

**en los términos que regulen las leyes e instrumentos jurídicos y gubernamentales aplicables a tales fines.**

En este sentido, la Sala Superior recalcó que dicho fallo derivaba del reconocimiento a la composición pluricultural de la nación y, en esa línea, de la propia Ciudad de México, de donde emana el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas u originarias, que invariablemente debe ejercerse en un marco constitucional, convencional y legal de autonomía, lo que en el caso **se traduce en que no pueden ser sometidos a una asimilación forzada o ajena a sus propias normas y esquemas regulatorios, de lo contrario se estaría atentando gravemente contra sus instituciones y prácticas comunitarias.**

En ese sentido, indicó que de una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, de la Constitución General, así como 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y de la normativa local aplicable al caso, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se tiene que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades originarias, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva.



Concluyendo que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, por conducto de sus autoridades tradicionales de representación, tienen la posibilidad de determinar -conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo.

En este sentido, queda claro que la Sala Superior (a partir del dos mil veinte) hizo énfasis en que el ejercicio del presupuesto participativo de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México debe realizarse por conducto de sus autoridades tradicionales de representación y bajo su sistema normativo interno, ello, en respeto a sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

De manera que, bajo estos postulados es que este órgano jurisdiccional abordará los agravios expuestos por la parte actora, pues, como ya quedó asentado, la materia del juicio se finca en el ejercicio de presupuesto participativo de un pueblo originario, que, de acuerdo con lo expuesto, los principios que rigen ese ejercicio son los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

### **Caso concreto**

#### **- Hora de registro y cierre del lugar de la asamblea**

En este tema, la parte actora refiere que el día de la asamblea se cerró la puerta de acceso con candado y se impidió la entrada a alguna otra persona, vulnerando el derecho de participación e información del pueblo.

Lo que, bajo su percepción, transgrede la Constitución, además de que el Tribunal Local es omiso en resolver acerca de que se cerró indebidamente el lugar, lo que no puede validarse bajo la autonomía o uso y costumbre del pueblo originario, porque debe ser realizado a lo largo del tiempo y la Ley de Participación es de dos mil veinte, por lo que es poco tiempo para ser considerado uso y costumbre.

Además, la parte actora expresa que se vulnera el derecho a la igualdad abordado en el juicio TECDMX-JLDC-N-1 **ELIMINADO**/2023, aunado a que el Tribunal Local no tomó en cuenta las pruebas (video) en el que se advierte que se cerró el lugar y minutos después ingresó una persona funcionaria de la alcaldía, ya que la autoridad responsable señala que se le permitió el acceso porque apenas eran las doce horas, lo que es falso.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios ya que además de que la parte actora parte de una idea equivocada sobre el análisis de la prueba técnica por parte del Tribunal Local, la autoridad responsable también examinó el tema correspondiente al cierre del lugar de la asamblea una vez culminada la hora de registro, explicando porqué era una regla interna del pueblo y también porqué bajo su perspectiva es válida, conclusión que esta Sala Regional comparte, ya que atendiendo al principio de autodeterminación y pluralidad jurídica se aprecia que dicha regla es razonable, por lo que no trastoca el núcleo esencial de participación del pueblo.

Así es, en primer lugar, este órgano jurisdiccional estima que no tiene razón la parte actora al señalar que la autoridad responsable de forma inadecuada afirmó que se permitió el acceso a una persona servidora pública de la alcaldía porque



apenas eran las doce horas, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local en realidad afirmó que “...posteriormente, **ya iniciada la asamblea, se aprobó el ingreso de una persona funcionaria del área de participación ciudadana de la alcaldía**”.

Lo que significa que la parte actora basa su agravio en una apreciación errónea de lo razonado por el Tribunal Local respecto al examen de la prueba técnica.

Además de ello, esta Sala Regional estima que para el caso que nos ocupa y la materia de la controversia, lo relevante es que el Tribunal Local tuvo por acreditado (no solo por la valoración de los propios videos, sino también por las afirmaciones de las partes) que como regla, **en la convocatoria se fijó un horario de registro y la consecuencia de que al cerrarse esa etapa, ya no se permitiría el acceso a la asamblea y que el día de la asamblea, antes de su inicio, ya no se permitió el acceso a más personas del pueblo para que participaran.**

De ahí que, sobre la valoración de la prueba, esta Sala Regional desestime el agravio de la parte actora.

Ahora bien, concerniente a que el Tribunal Local fue omiso al analizar el tema relativo al cierre del lugar de la asamblea una vez culminada la hora de registro y que dicha regla no puede ser justificada bajo el principio de autodeterminación, esta Sala Regional estima que tampoco tiene razón la parte actora.

Lo anterior ya que el Tribunal Local además de que sí abordó el tema sobre el cierre del lugar de la asamblea una vez culminada la hora de registro y justificó que dicha regla está amparada en

el sistema normativo interno del pueblo, también explicó por qué es una regla razonable, lo que comparte esta Sala Regional.

En efecto, la autoridad responsable al analizar las temáticas denominadas “Imposición de procedimiento de votación y registro” y “Registro para participar en la asamblea”, indicó lo siguiente:

- Contrario a lo establecido por la parte actora, **desde la Convocatoria de dos mil veintidós** se estableció que existiría un periodo de registro para participar en la asamblea y que no se permitiría la entrada a las personas que no se registraran en ese plazo.
- Por lo que si bien no existe una norma escrita que autorice al Concejo a establecer en la Convocatoria la necesidad de registro para ingresar a la asamblea, ello responde a que se trata de una práctica de la comunidad que data de dos mil veintidós. Más si el Concejo es una autoridad reconocida en el Pueblo y ha sido la encargada de emitir la convocatoria y llevar a cabo la asamblea en ocasiones anteriores.
- El derecho a la organización política propia no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, por lo que las normas internas deben maximizarse, en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales.
- Por lo que se debe analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, considerando todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y del contexto cultural. En consecuencia, el mecanismo relativo al presupuesto participativo, al ser una manifestación del derecho de



participación política, admite ser regulado a través de los sistemas normativos de los pueblos originarios.

- Ello con base en el precedente SUP-REC-35/2020, en el que se estableció que los pueblos originarios tienen el derecho a determinar los proyectos que deben aplicarse con el presupuesto participativo conforme a su propia normativa interna; para evitar **una asimilación forzosa ajena a sus normas y esquemas regulatorios, porque de lo contrario se atentaría gravemente contra sus prácticas comunitarias.**
- Lo que no constituye una irregularidad porque es válido que mediante los sistemas normativos internos se regule el derecho a participar en el proceso de presupuesto participativo, salvo que tal regulación resulte irrazonable o intolerable. **Por lo que la regulación de un horario para el registro es razonable, pues de esta forma se tiene el control y la certeza de las personas que tienen derecho a participar en la asamblea y que asistieron a ella.**
- El periodo específico de registro permite que las personas organizadoras de la asamblea puedan enfocar sus actividades, primero en verificar la asistencia de las personas con derecho a participar, para posteriormente dedicar su atención al desarrollo de la asamblea, de modo que una actividad no interfiera con la realización de la siguiente. Además de permitir a las personas asistentes estar presentes en todo el desarrollo de la asamblea y formar parte de todas las decisiones.
- Es razonable que no se permita el ingreso a las personas que no se hayan registrado a tiempo, dado que para ello sería necesario mantener el registro durante el desarrollo de la asamblea, lo cual puede generar que las personas organizadoras de tal acto tengan que distraer su atención en ello al momento de la realización de la asamblea, además de que se puede generar un descontrol sobre las personas que ingresan a tal acto.
- No se afectó el derecho de participación de la ciudadanía del pueblo, porque con antelación a la realización de la asamblea

era conocido que quienes desearan participar en la asamblea debían registrarse en el horario previsto en la convocatoria, por lo que las personas interesadas estuvieron en aptitud de acudir a registrarse para poder ingresar a la asamblea.

- Más aún que, la propia asamblea permitió que ingresaran las personas que se encontraban afuera de la asamblea, por lo que se presume que se dio acceso a las personas que aún se estaban registrando a las doce horas del día en que se llevó a cabo la asamblea, lo cual muestra, contrario a lo afirmado por la parte actora, que no se obstaculizó la participación de la ciudadanía.

Bajo lo relatado es que, contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal Local sí abordó la temática relativa al cierre del lugar de la asamblea, una vez culminada la hora de registro; pues a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-35/2020, la autoridad responsable justificó que la regla contenida en la Convocatoria y aplicada en la asamblea, se fincó en el principio de autodeterminación del pueblo, **además, que dicha regla se fijó en la Convocatoria dos mil veintidós y, que tal base tiene una fuente razonable para su aplicación que no limitó injustificadamente el derecho de participación del pueblo.**

Conclusiones que esta Sala Regional comparte porque bajo un análisis intercultural y de pluralismo jurídico, derivado del derecho de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México a determinar los proyectos para el ejercicio del presupuesto participativo que atendiendo al contexto del asunto se reconoció a nivel jurisdiccional por la Sala Superior en el año dos mil veinte<sup>40</sup>, es que el Tribunal Local adecuadamente acudió

---

<sup>40</sup> Lo que significa que antes de esa fecha, sobre el ejercicio de presupuesto participativo se realizaba la consulta de manera ordinaria o bajo el derecho legislado.



a los antecedentes (recientes) del pueblo originario y su regulación para el ejercicio de la consulta de presupuesto participativo, para determinar el sistema normativo interno acerca de este tema.

Ello porque, como ya se relató, **el reconocimiento y eventual materialización del pueblo originario acerca del ejercicio de presupuesto participativo, bajo su sistema normativo interno, comenzó recientemente, de manera que, fue razonable que el Tribunal Local acudiera a los procedimientos utilizados por el pueblo originario, en años recientes.**

De manera que, contrario a lo expuesto por la parte actora, en este caso, el hecho de que el reconocimiento para que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México realicen la consulta para el ejercicio del presupuesto participativo bajo su propio sistema normativo interno se haya generado a partir del año dos mil veinte y materializado apenas en tres ocasiones (y que con ello, como lo señala la parte actora no se desprenda un “uso y costumbre” en un largo plazo), no genera la imposibilidad de reconocer el derecho de auto disposición normativa de los pueblos y barrios originarios, con el cual, se expresa su derecho a la libre determinación con la emisión de sus propias normas jurídicas para el ejercicio de sus derechos, en este caso, para la consulta de presupuesto participativo.

Lo anterior encuentra sustento en lo asumido por la Sala Superior en el criterio de rubro: **SISTEMA NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**<sup>41</sup>, en el que se explica que

---

<sup>41</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de auto disposición normativa, por virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

En consecuencia, a pesar de que la materialización por parte de los pueblos y barrios originarios sobre la realización de la consulta del ejercicio del presupuesto participativo se haya generado en años recientes, **no implica que las reglas utilizadas no formen parte de su sistema normativo interno**, pues lo que forja su conformación es precisamente que a partir de su derecho de auto disposición normativa se generaron las bases para que el pueblo originario realizara la consulta de presupuesto participativo y con ello, éstas ingresaron al sistema normativo interno del pueblo, que el Estado (en este caso, los Tribunales Electorales) está vinculado a reconocer y a analizar bajo un enfoque de pluralismo jurídico e intercultural.

Así, a partir de lo anterior es que esta Sala Regional estima que fue adecuado el análisis y conclusión que el Tribunal Local realizó acerca de que **la regla de hora de registro como mecanismo para delimitar las personas participantes en la asamblea** es parte del sistema normativo interno del pueblo, pues como la propia autoridad responsable refirió, de las constancias que obran en autos se advierte que en la asamblea de dos mil veintiuno se observa que la asamblea se desarrolló **con las personas que se reunieron y se inscribieron en la lista de registro, así, en dicha acta se especificó que el orden del día se constituyó por: i) registro de asistencia (indicando el número de personas participantes), ii) presentación de los proyectos, iii) deliberación para elegir el proyecto.**



Asimismo, en el acta de asamblea dos mil veintidós, de la misma manera se observa que en primer lugar **se llevó a cabo el registro de asistencia (y con ello señalaron en el acta el número de personas participantes)**, así como la presentación de los proyectos y votación (a mano alzada).

Lo que bajo el enfoque de esta Sala Regional, apunta a que como lo sostuvo el Tribunal Local, **a partir de dos mil veintiuno** (como punto de inicio de la consulta del ejercicio del presupuesto participativo bajo el principio de autodeterminación del pueblo), el pueblo implementó como método instrumental de la consulta: la asamblea, en la que en primer lugar, para delimitar las personas que participarían en la asamblea se realizó una fase de registro y lista de asistencia a la asamblea, además de utilizar la votación a mano alzada, previo a una etapa de exposición de los proyectos registrados.

Circunstancia que se refuerza con el Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan; pues en su artículo 6, 21 y 26 se advierte que:

- La asamblea comunitaria es la autoridad máxima del pueblo indígena originario que se reúne a convocatoria de las autoridades tradicionales para deliberar y decidir sobre los asuntos propios del desarrollo de la comunidad, su autonomía, elección de sus autoridades y sistemas normativos propios de la comunidad.
- El sistema normativo interno es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos

humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres.

- Para la realización válida de la asamblea comunitaria, se observará, entre otros puntos: i) se emitirá la Convocatoria por parte del Concejo de Gobierno, ii) en la fecha y lugar señalado para a la asamblea, el Concejo a través de la instancia designada, **realizará registro de asistencia para verificar el número de asistentes, iii) se instalará la asamblea con la ciudadanía registrada al cumplimiento de la hora señalada en la convocatoria más un tiempo máximo de tolerancia de treinta minutos.** Una vez instalada la asamblea son válidos sus acuerdos para todas las personas presentes, ausentes y disidentes de la misma.
- Se desahogarán los puntos del orden del día, resolviendo cada caso si fuera necesario **mediante votación a mano alzada de las personas presentes.**

En este sentido, esta Sala Regional estima que de la valoración de las reglas instrumentales de la asamblea del pueblo en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en vinculación con el propio Estatuto, se evidencia que parte del sistema normativo interno del pueblo para la consulta del ejercicio de presupuesto participativo es que ésta se realice en asamblea, a la cual deberá convocar el Concejo de Gobierno y que **en la asamblea existe una fase de registro en la que se otorgará un plazo para que las personas puedan registrarse y participar**, además de que la votación se realizará a mano alzada y previo a la exposición de los proyectos registrados<sup>42</sup>.

Postulados que en la asamblea que la parte actora impugnó en sede local, se retomaron porque de las constancias que obran

---

<sup>42</sup> Este último punto derivado de las propias actas de asambleas de años anteriores y el de este año.



en el expediente se advierte que el Concejo de Gobierno expidió la Convocatoria y en ella asentaron como bases las siguientes:

**Primera.** Las personas integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario, en conjunto con la ciudadanía y personas vecinas del pueblo en general que deseen participar, podrán registrar sus proyectos a partir del diez al quince de junio, **que serán presentados ante la asamblea extraordinaria deliberativa para su votación en la sede de gobierno, en un horario de diez a catorce horas.**

**Segunda.** El registro para participar en la asamblea extraordinaria deliberativa se llevará a cabo el sábado diecisiete de junio, de las diez a las once cincuenta y cinco horas, **para iniciar la asamblea a las doce horas en la sede de gobierno comunitario. No se permitirá la entrada a quien no se haya registrado a la hora señalada.**

**Tercera.** Para acreditar la identidad la persona interesada para participar en la asamblea extraordinaria deliberativa deberá presentar ante la mesa de registro credencial para votar vigente (de ciertas secciones electorales).

**Cuarta.** El desarrollo de la asamblea estará a cargo de una comisión formada por una persona presidenta, secretaria y escrutadoras. Asistirán a la asamblea instancias en carácter de observadores que coadyuben a garantizar que la asamblea se realice bajo los principios de respeto a los derechos humanos, el derecho a la igualdad y no discriminación, con perspectiva de interculturalidad, género y respetando, protegiendo y garantizando los derechos colectivos del pueblo originario.

**Quinta.** De conformidad al capítulo I de la asamblea comunitaria, del Estatuto de Gobierno, la asamblea solo podrá cambiar de sede por causa de fuerza mayor o por acuerdo de la propia asamblea.

**Sexta.** Los acuerdos de esta asamblea serán de carácter obligatorio para efectos internos y externos del pueblo.

**Orden del día.** 1.- Conformación de la mesa, **2.- Presentación de los proyectos como máximo cinco minutos de exposición por proyecto, 3.- Votación a mano alzada para la elección del proyecto a destinar los recursos de presupuesto participativo** y 4.- Conformación del comité de seguimiento por personas voluntarias presentes.

En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que del examen contextual y bajo una visión intercultural, **se desprende que, como parte del sistema normativo interno del pueblo, para el ejercicio de la consulta del presupuesto participativo:**

- El Concejo de gobierno es quien emite la convocatoria para la asamblea deliberativa
- La consulta se realiza a través de asamblea deliberativa
- **En la asamblea se prevé una fase de registro para delimitar las personas que participarán en la asamblea**
- **Antes de la votación, se agota una etapa de presentación de los proyectos registrados**
- **La votación se realiza a mano alzada**

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local adecuadamente estimó que la regla sobre la fase de registro (en la asamblea) para delimitar las personas que participarán en ésta **sí forma parte del sistema normativo interno del pueblo.**

Ahora bien, concerniente a lo referido por la parte actora sobre que, el Tribunal Local dejó de lado que la regla de fase de registro para delimitar las personas que participarán en la asamblea no se justifica porque afectó el derecho de participación, información y acceso a actos públicos de las personas que no pudieron entrar a la asamblea, **ya que una vez terminado el registro se cerró la entrada**; esta Sala Regional estima **infundadas** tales manifestaciones, ya que además de que la autoridad responsable también explicó por qué bajo su perspectiva es válida la regla descrita, dicha conclusión se comparte, puesto que **atendiendo al principio de autodeterminación y pluralidad jurídica se aprecia que dicha regla es razonable, por lo que no trastoca el núcleo esencial de participación del pueblo.**

En efecto, como ya se indicó, el Tribunal Local al abordar la razonabilidad de la regla, así como los hechos en los que se



desarrolló la asamblea, tuvo por acreditado (al ser reconocido por la propia autoridad responsable en el juicio local y de los videos ofertados por las partes) **que una vez que inició la asamblea, ya no se permitió el acceso a las personas del pueblo**<sup>43</sup>, sosteniendo que dicha regla resulta razonable porque de esta forma se tiene el control y la certeza de las personas que tienen derecho a participar en la asamblea y que asistieron a ella.

De manera que, el Tribunal Local destacó que el periodo específico de registro permite que las personas organizadoras de la asamblea puedan enfocar sus actividades, primero en verificar la asistencia de las personas con derecho a participar, para posteriormente dedicar su atención al desarrollo de la asamblea, de modo que una actividad no interfiera con la realización de la siguiente. Además de permitir a las personas asistentes estar presentes en todo el desarrollo de la asamblea y formar parte de todas las decisiones.

En este mismo sentido, la autoridad responsable indicó que la razonabilidad de la regla derivaba de que no se permita el

---

<sup>43</sup> Al respecto, el Tribunal Local indicó que: "...la asamblea accedió a que a las doce horas accedieran las personas a la asamblea, **pero una vez iniciada la asamblea, solo se aprobó el ingreso de una persona funcionaria de la alcaldía, pero no se permitió ingresar a personas que se presentaron después del horario de registro**".

Aunado a ello, del Anexo de la sentencia relativo al desahogo del video contenido en una red social (ofrecido en el juicio promovido por el actor), indicó que: "...se escucha una voz femenina "Buenos días a todos, vecinos y vecinas, tenemos a unas cuantas personas, son las doce exactamente, le pregunto a la asamblea si están de acuerdo que todavía puedan entrar. Se escucha que gritan "sí" ¿Sí?, son las doce. A lo que una voz grita "va a ser por mayoría de votos, ¿quién está de acuerdo que entren?, la gente nuevamente grita "sí" y se observa **que la mayoría de las personas levantan la mano**. Nuevamente la misma voz dice "Si pueden levantar bien su mano, por favor, para saber cuántas...Es mayoría. Bueno, entonces, por favor, solo las personas que están afuera y cerramos. Se observa que las personas entran al lugar y nuevamente se escucha "Ahora sí, se cierra y ya no se puede abrir. Bueno, ahora si vamos a dar inicio, ¿compañeras ya tienen los registros completos? **Bueno, pues vamos a dar inicio, el Concejo de Gobierno del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, les da la más cordial bienvenida a todos, siendo las doce con seis minutos del día diecisiete de junio del veinte veintitrés y teniendo registradas a 83 personas y una que se retiró de invitados especiales...**"

ingreso a las personas que no se hayan registrado a tiempo, dado que para ello sería necesario mantener el registro durante el desarrollo de la asamblea, lo cual puede generar que las personas organizadoras de tal acto tengan que distraer su atención en ello, al momento de la realización de la asamblea, además de que se puede generar un descontrol sobre las personas que ingresan a tal acto.

Además, justificó su decisión bajo la idea de que con dicha regla no se afectó el derecho de participación de la ciudadanía del pueblo, porque con antelación a la realización de la asamblea era conocido que quienes desearan participar en la asamblea debía registrarse en el horario previsto en la convocatoria (y la consecuencia de no llegar en esa temporalidad), por lo que las personas interesadas estuvieron en aptitud de acudir a registrarse para poder ingresar a la asamblea. Además de que la propia asamblea permitió que accedieran las personas que se encontraban afuera de la asamblea (antes de su inicio), por lo que se presume que se dio entrada a las personas que aún se estaban registrando a las doce horas del día en que se llevó a cabo la asamblea, lo cual muestra, contrario a lo afirmado por la parte actora, que no se obstaculizó la participación de la ciudadanía.

Así, como se destaca, el Tribunal Local no fue omiso en examinar y justificar si la regla interna de fase de registro para delimitar las personas que participarán en la asamblea es o no razonable (como límite al derecho de autodeterminación de los pueblos y barrios originarios), concluyendo que no.

En este sentido, como se adelantó, esta Sala Regional comparte la conclusión adoptada por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-286/2023

Lo anterior ya que si bien, como lo señala la parte actora, con base en el derecho de autodeterminación de los pueblos y barrios originarios (y de auto disposición normativa ya explicado), éstos pueden implementar su sistema normativo interno (en este caso, para el ejercicio de la consulta de presupuesto participativo), el límite a ese derecho está en no vulnerar el núcleo esencial del derecho de participación del pueblo, esta Sala Regional considera que **la regla interna referida**, leída bajo un enfoque intercultural y de pluralismo jurídico, **es razonable y consonante con el derecho de participación del pueblo**, porque dicha regla interna únicamente constituye una base instrumental o de procedimiento que es coherente con el desarrollo de la asamblea, que permite que las fases de ésta se desplieguen de manera fluida y armónica con el mecanismo de votación propio del pueblo.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que la sola circunstancia de que se fije un horario para que las personas del pueblo deban llegar para poder acceder a la asamblea, **por sí mismo**, no limita o restringe el núcleo esencial del derecho de participación política, ya que además de que las personas tuvieron conocimiento de dicha regla temporal con la emisión y publicación de la Convocatoria, ésta únicamente se enfoca a establecer las reglas procedimentales a todas las personas y con la finalidad de que atendiendo al mecanismo de la asamblea, ésta se realice de manera fluida y garantizando que la participación de las personas sea comunitaria, armónica y con la certeza necesaria.

Lo que significa que la regla temporal para acceder a la asamblea, no implicó un mecanismo de exclusión de

participación de la ciudadanía<sup>44</sup>, sino una regla procedimental razonable que apuntó únicamente a generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía **constituyera la asamblea y una vez integrada e iniciada, de manera comunitaria, se realizara la exposición de proyectos y la votación a mano alzada, de modo que, para agotar las fases de la asamblea, es razonable que exista una temporalidad (en este caso, además, de dos horas) para que las personas ingresen a la sede de la asamblea y participar.**

Pues, valorando dicha regla a partir del pluralismo jurídico que este caso amerita, la norma impuesta por el propio pueblo no resulta irrazonable o vulnerador del derecho de participación del pueblo, pues ésta se enfoca precisamente en hacer coherente el mecanismo de elección del pueblo y garantizar que la participación comunitaria se desarrolle de manera armónica, fluida y con certeza.

Ello porque, como ya se refirió, la asamblea como órgano máximo de decisión del pueblo y que constituye el mecanismo central en el que las personas ejercen su derecho de participación, se desarrolla de manera comunitaria, esto es, su participación no se limita a la presentación de cada una de las personas para la emisión de su voto<sup>45</sup>, sino que **ésta se lleva a cabo a través de un diálogo entre la propia comunidad (en la fase de presentación de los proyectos) en el que las personas proponentes exponen su proyecto y a la vez el**

---

<sup>44</sup> Esto es, no se dirigió a aspectos normativos (sobre quién tiene derecho a votar y ser votado o votada) para que las personas pudieran ejercer su derecho de participación, sino a aspectos prácticos de la organización de una elección por normas de derecho consuetudinario (como fecha, lugar y la forma de votación).

<sup>45</sup> Como sucede en una elección de derecho legislado, en donde el voto se ejerce de forma secreta y en urnas, lo que permite que, **siempre que se llegue a la mesa directiva de casilla en el horario legal establecido (que, por el mecanismo de votación, se permite que el horario para su emisión sea mayor al del caso en estudio)**, la personas pueda emitir su voto.



**resto de las personas participantes pueden realizar preguntas sobre éstos e informarse y, después de dicha fase, se emite la votación, en un mismo momento (proyecto por proyecto) a mano alzada.**

Así, este órgano jurisdiccional considera que la circunstancia de que exista una temporalidad **para que antes del inicio de la asamblea se registren las personas y puedan acceder a la asamblea, es razonable**, ya que atendiendo a los aspectos prácticos de cómo se desarrolla la asamblea y cuyo objetivo es tomar las decisiones de manera comunitaria, es necesario que exista un tiempo de registro, antes del inicio de la asamblea, para tener certeza de cuántas personas participarán, así como de que, una vez iniciada la asamblea, no existan interrupciones a sus etapas. Además de que también con esa regla se garantiza a las personas el derecho a estar informada de las propuestas para que puedan emitir su voto.

Ello porque permitir que las personas, una vez iniciada la asamblea, accedieran, implicaría, por ejemplo, que además de que no fuera fluido su desarrollo, las personas pudieran llegar en la fase de exposición de la mitad de los proyectos lo que podría generar que se tuviera que regresar a la exposición de los proyectos ya explicados o que las personas que se presentaron a deshoras no tuvieran la información completa para emitir su votación.

Incluso, en el supuesto de que se les permitiera el acceso solo para presenciar la asamblea, ello podría originar que las personas quisieran intervenir y se generaran confrontas innecesarias o se obstaculizara el desarrollo de la asamblea. Además de que, como lo indicó el Tribunal Local, también implicaría que las fases de la asamblea se vieran interrumpidas

porque se tendría que ir actualizando el registro de asistencia, así como el repartir los cartones para la emisión de la votación a mano alzada.

Bajo lo relatado es que esta Sala Regional estima que la regla temporal para registrarse en la asamblea (hasta antes de su inicio) constituye una norma interna razonable que es coherente con el sistema de toma de decisiones del pueblo (a través de la asamblea) y que se encamina a garantizar el mantenimiento del orden interno y de que la participación y toma de decisiones se realice de forma comunitaria y armónica.

Valores colectivos que permiten justificar la razonabilidad de la medida temporal para acceder a la asamblea y que no representan una exclusión abierta para la mayoría de la ciudadanía o una práctica con base discriminatoria porque, además de que ésta se encamina a dar coherencia y fluidez a la asamblea y de participación comunitaria (aplicable a todas las personas que desearan participar), como lo señaló el Tribunal Local, la convocatoria de manera clara destacó la regla temporal y la consecuencia de no presentarse (no acceder a la asamblea), la que, además, fue difundida en el pueblo. Lo que quiere decir que dicha norma interna se hizo de conocimiento a la ciudadanía y que es razonable porque tienen como objetivo garantizar la participación comunitaria efectiva.

En este orden de ideas, atendiendo al sistema normativo interno, no resultaría válido que, como en una elección de derecho legislado<sup>46</sup>, se permitiera la entrada a la asamblea hasta su término, ya que, mientras que en una elección de derecho legislado, la votación se realiza de forma individual y a través de

---

<sup>46</sup> Además de que analizar este caso bajo una perspectiva intercultural de pluralismo jurídico implica no imponer sistemáticamente el respeto irrestricto del derecho de la ciudadanía del pueblo, según criterios que no corresponde a su comunidad.



urnas, lo que permite que la legislación otorgue un plazo u horario amplio para que las personas se presenten a ejercer su voto<sup>47</sup>; **en este caso, la votación tiene un elemento y esencia diferente, ya que en el pueblo, la mecánica de toma de decisiones es la asamblea, en la que la reflexión, diálogo y votación se realiza de manera comunitaria y no en lo individual como acontece en una elección ordinaria.**

De manera que, se insiste, la regla temporal (de dos horas) para generar las condiciones óptimas para el buen desarrollo de la asamblea y de la participación comunitaria (que tiene una dimensión individual, pero se concretiza de manera comunitaria), es razonable, por lo que dicha norma interna analizada bajo el pluralismo jurídico no vulnera derechos fundamentales de la ciudadanía.

Bajo lo relatado es que, contrario a lo expuesto por la parte actora, esta Sala Regional estima que la regla analizada no vulnera el derecho de participación, información y acceso a actos públicos de la ciudadanía; ya que dicha regla interna es consonante con la mecánica de desarrollo de la asamblea y es razonable su aplicación, además de que las personas cuya participación querían desarrollar tuvieron conocimiento de ésta a través de la convocatoria y su cumplimiento no representa una carga imposible o desmedida (pues implicaba llegar a la asamblea, antes de dos horas de su inicio).

Aunado a que, por sí misma, no representa un requisito para ejercer el derecho de participación (derecho a votar o ser votado), sino un elemento temporal o práctico de la organización de la elección cuya razonabilidad ya se explicó.

---

<sup>47</sup> Siendo relevante que en este tipo de elecciones también existe un ámbito temporal para el ejercicio del voto.

Lo que además, como lo señaló el Tribunal Local, se extendió por parte de la propia asamblea, pues, como órgano máximo de decisión se votó por mayoría que antes del inicio de la asamblea, se permitiera la entrada a las personas que estaban afuera de la sede de la asamblea (doce horas); mientras que, una vez iniciada la asamblea, únicamente se permitió (por votación de la asamblea) la entrada a una persona servidora pública (y no participante del pueblo) para observar el desarrollo de la asamblea.

En este sentido, si bien se permitió la entrada de una persona servidora pública una vez que había comenzado la asamblea (y no a otras personas), ello se determinó por votación de la asamblea y porque la persona servidora pública únicamente estaría observando (como persona externa) la asamblea, de manera que, ante esa situación, la propia asamblea (cómo órgano máximo de decisión) consideró que no obstaculizaba el desarrollo de su asamblea permitir pasar a una persona servidora pública.

Respecto al derecho de información, este órgano jurisdiccional estima que tampoco se vulnera porque, éste no se agota con estar presente en la asamblea, sino, por ejemplo, a través de la solicitud que las personas realicen al concejo sobre el desarrollo de la asamblea.

Además, concerniente al derecho de las personas a estar presentes en actos públicos, esta Sala Regional considera que, en este caso, la condición necesaria y razonable para estar presente en la asamblea (como órgano máximo de decisión del pueblo) era acudir dentro del margen temporal establecido en la Convocatoria (y en el Estatuto), por lo que no existe vulneración



a estar presente en dicha asamblea, si no se cumplió con la carga temporal válidamente establecida; ya que de permitir la entrada, como ya se explicó, pugna con la mecánica comunitaria de consulta del pueblo, como ya fue razonado.

Aunado a que, en el caso concreto, de la lista de asistencia, así como del desahogo de los videos por parte del Tribunal Local, se observa que la parte actora además de que estuvo presente en la asamblea también participó en la etapa de exposición de los proyectos, haciendo uso de la voz para explicar el proyecto relacionado con la pavimentación de calles<sup>48</sup>.

Finalmente, no se deja de lado que la parte actora señale que se vulnera lo motivado en la sentencia **TECDMX-JLDC-N-1 ELIMINADO/2023** en la que el Tribunal Local analizó el derecho a la igualdad; sin embargo, esta Sala Regional estima que el asunto no guarda similitud con la materia origen de este juicio, ya que si bien en aquella sentencia el Tribunal Local para justificar su determinación utilizó el principio de igualdad, la controversia se fincó en estudiar si el Instituto Local había excluido indebidamente a los pueblos y barrios originarios de la posibilidad de que los proyectos propuestos sean analizados por un órgano dictaminador y la realización de una asamblea previa de diagnóstico.

En este sentido, se hace patente que la materia de aquel juicio se originó con un acto emitido por el Instituto Local que, de acuerdo con el Tribunal Local, sí vulneró el derecho de igualdad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ya que el Instituto Local en ese asunto no justificó porqué en unos casos la validación de proyectos le correspondía a la Alcaldía y en otros a un órgano dictaminador, sin que se advirtieran

---

<sup>48</sup> Lo que se advierte de la lista de asistencia y del desahogo de los videos.

argumentos objetivos y razonables para establecer esa distinción; además de que había sido indebido que respecto a los pueblos y barrios originarios no se previera la posibilidad de que se pudiera realizar una asamblea de diagnóstico de sus necesidades, respecto a la ciudadanía de las demás unidades territoriales.

Cuando, en este caso, la controversia de origen se da en contra de la asamblea realizada por el pueblo y convocada por el Concejo de Gobierno (autoridad tradicional del pueblo) en la que se determinó lo relativo a la ejecución del presupuesto participativo, porque, en concepto de la parte actora (**que se autoadscribe como persona originaria del pueblo**), el hecho de no permitir el acceso a la asamblea a las personas que acudieron después de la hora fijada de registro y de no haberse votado un proyecto (que fue registrado), vulnera el derecho del pueblo a una efectiva participación.

De ahí que los parámetros de decisión entre uno y otro caso no podrían equipararse, porque además de tratarse de hechos y actos diferentes, en uno, el conflicto fue de índole extracomunitario y, en este, intracomunitario.

Asimismo, esta Sala Regional estima que el principio de igualdad tampoco se quebranta con la regla de temporalidad impuesta internamente, porque además de ser razonable, ésta se aplicó de igual manera a todas las personas que desearan participar e incluso, se amplió (antes del inicio de la asamblea, con la finalidad de no entorpecer el desarrollo de la asamblea) con **la autorización de la misma asamblea** (como órgano máximo de decisión del pueblo) y se permitió la entrada a personas antes del inicio de la asamblea, sin embargo, una vez que había iniciado la asamblea, la única entrada que se autorizó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-286/2023

(por parte de la asamblea) fue la de una persona servidora pública del Instituto Local, como observadora y no participante de la asamblea.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio sobre la hora de registro a la asamblea.

- **Proyecto no votado**

En este aspecto la parte actora refiere que en la demanda local expresó que la asamblea les privó de conocer una opción más, lo que les privó votar por otra alternativa, sin embargo, el Tribunal Local sobre ese punto fundó de forma general que ello tenía como base la libre determinación de las comunidades indígenas, cuando ésta no debe ir en contra o vulnerar los derechos de la Constitución.

Asimismo, la parte actora indica que la autoridad responsable inadecuadamente señaló que no era necesario dar a conocer el proyecto (no votado) por el simple hecho de no estar presente la persona proponente y porque el proyecto sería inviable en un futuro.

Sin embargo, dicha determinación vulneró el derecho de conocer una propuesta en beneficio de la comunidad, además de que es un argumento incorrecto basado en un hecho futuro, porque la viabilidad de los proyectos le corresponde a la Alcaldía.

De modo que el no exponerse y darse a conocer el proyecto tres, por no estar presente la persona proponente resulta ilegal y en contra de los principios de participación ciudadana, ya que se privó a las personas de conocer una opción más para la

aplicación del presupuesto participativo y conocer y votar dicho proyecto.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio ya que además de que el Tribunal Local no fue genérico al desestimar el agravio, atendiendo a las circunstancias del caso, el hecho de que no se votara un proyecto no vulneró el derecho de participación de la comunidad, en atención a que de acuerdo a la dinámica en que se desarrolla la asamblea del pueblo para la elección del proyecto y la forma en que se registró el proyecto no votado, **se advierte que no existían las condiciones necesarias para que la asamblea se informara acerca de las particularidades del proyecto, se despejaron dudas y se pudiera votar de manera informada sobre éste**, de ahí que se justifica razonablemente que el proyecto no se hubiera votado.

En efecto, contrario a lo establecido por la parte actora, el Tribunal Local no fue genérico al desestimar el agravio sobre la ausencia de voto de un proyecto registrado, ya que, además de desarrollar ampliamente la concepción del derecho de autodeterminación de los pueblos y barrios originarios, sobre el caso concreto, expuso por qué estaba justificado que uno de los cuatro proyectos registrados no se votara. Al respecto, entre otras cuestiones, se razonó lo siguiente:

- En la convocatoria se fijó (base primera) que los proyectos registrados serían presentados en la asamblea de diecisiete de junio para su votación.
- No es la primera vez que se establece en una convocatoria dicha previsión, pues en la asamblea de diez de octubre de dos mil veintiuno en la que se eligieron los proyectos a ejecutarse con el presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, se estableció como segundo punto del orden del día de la presentación de los proyectos. Aunado a que, en



la convocatoria para la asamblea de cinco de junio de dos mil veintidós, en la que se eligió el proyecto a ejecutarse con el presupuesto participativo de ese año, también se estableció dentro de los puntos de orden el día la presentación de los proyectos registrados hasta por cinco minutos.

- La norma del sistema normativo interno es razonable porque permite que las personas integrantes de la comunidad conozcan de qué se trata el proyecto y con ello tengan elementos para emitir su voto y opinión de manera informada en favor de lo que consideran como su mejor opción.
- Es razonable que se exijan requisitos básicos respecto de la presentación de proyectos para que estos puedan ser analizados por las y los asistentes a la asamblea y así puedan decidir con conocimiento la propuesta correspondiente y sus elementos. Pues en el contexto del pueblo, de no existir exposición y presentación de los proyectos, las y los asistentes desconocerían cuál es el contenido de la propuesta, por lo cual, no podrían ejercer su derecho al voto u opinión de manera consciente e informada.
- El trece de junio una persona presentó el proyecto “No más inundaciones”, desde el trece de julio, sin embargo, el proyecto no se expuso ante las y los asistentes de la asamblea de diecisiete de junio, ni se sometió a votación de la asamblea porque i) la única información con que contaban las autoridades del pueblo era el título del proyecto, sin que tuvieran más elementos y ii) la persona que registró el proyecto no asistió a la asamblea.
- La “solicitud de preregistro de proyecto para el presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024”, sin embargo, del formato solo se hizo referencia a una descripción genérica del proyecto y el lugar en que sería realizado, por lo que no permiten conocer de manera clara en qué consiste el proyecto.
- Del formato no se desprende qué tipo de tubería se utilizaría, cuál es el sistema con los cuáles se podría evitar las inundaciones, ni para poder recolectar el agua de lluvia. Por lo que era necesario que la parte proponente presentara más

elementos para el proyecto, o bien, acudiera a exponer con mayor claridad en qué consiste el proyecto y cómo se pretendía implementar.

Como se muestra, la autoridad responsable desarrolló y explicó por qué desde su visión la circunstancia de no haberse sometido a votación un proyecto (de los tres registrados) no vulneró el derecho de participación de la comunidad, por lo que la parte actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local desestimó su agravio de forma genérica y solo indicando que la no votación de un proyecto fue en ejercicio del derecho de autodeterminación del pueblo.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la conclusión del Tribunal Local es correcta, ya que de un análisis pluricultural y del contexto del caso, se observa que atendiendo al desarrollo propio de la asamblea, **se resalta una etapa de exposición de los proyectos registrados con la finalidad de que las personas participantes (constituidas en asamblea y antes de la votación) escuchen y se informen sobre las particularidades de los proyectos registrados y, además, exista un diálogo entre ambas (participantes y que registraron proyectos) partes para potencializar la información necesaria para la emisión del voto.**

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que, bajo un análisis de pluralismo jurídico, **la regla de fase previa de exposición de proyectos<sup>49</sup> tiene un objetivo válido y fundamental para la participación del pueblo**, ya que su finalidad (de doble dimensión) es que las personas participantes

---

<sup>49</sup> Que como se expuso en el apartado anterior, es una regla procedimental que, de conformidad con la Sala Superior, se emitió por parte del pueblo originario a partir de su derecho de autodeterminación respecto al ejercicio del presupuesto participativo.



(tanto que registran proyectos, como quienes van a votar) expongan sus proyectos con la intención de evidenciar las ventajas de la ejecución (y por ende de su votación), así como para que las personas votantes tengan los datos necesarios para poder emitir su voto de manera informada.

Finalidades que lejos de obstaculizar la participación del pueblo, potencializan su ejercicio, ya que como se indica, la fase de exposición de la asamblea tiene objetivos que enmarcan tanto la posibilidad de que las personas que registraron los proyectos expongan sus propuestas con miras a obtener votación, así como que las personas participantes voten de manera informada; voto informado que forma parte de un valor importante en cualquier proceso democrático, ya que con la información se garantiza también un voto libre e informado.

Ahora bien, partiendo de que dicha fase de exposición es válida y que lejos de obstaculizar la participación del pueblo, la potencializa<sup>50</sup>; esta Sala Regional estima que fue adecuado lo que estimó el Tribunal Local acerca de que el hecho de que uno de los proyectos registrados el día de la asamblea no se votara fue correcto.

Lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el trece de junio, una persona registró el proyecto (no votado) denominado: “*No más inundaciones*”<sup>51</sup>, en el que únicamente se estableció el nombre

---

<sup>50</sup> Lo que incluso se observa del desahogo de los videos realizado por el Tribunal Local, pues de éstos se observa la dinámica de esta fase. Ya que, en uno de los proyectos, las personas proponentes expusieron su proyecto y, en seguida, se comenzaron a realizar comentarios y una etapa de preguntas y respuestas de las personas participantes (y con las proponentes), que evidencia la importancia y justificación de la regla analizada para efectos del debido desarrollo de la asamblea.

<sup>51</sup> Solo se incluyó en la solicitud lo siguiente: “La instalación de un drenaje pluvial, para evitar inundaciones, prevenir la propagación de enfermedades y hacer un uso sustentable del agua filtrada y recolectada”.

del proyecto, pero no más características sobre el objetivo, lugares de realización, etcétera.

Por lo que, a partir de lo anterior, el día de la asamblea fue adecuado que no se votara dicho proyecto, ya que ante la falta de características del proyecto registrado, no habían los elementos necesarios para que alguna persona, diferente a la que registró el proyecto, **agotara la fase de exposición del proyecto, con la finalidad de que se garantizara, de manera especial, el derecho de las personas participantes a conocer detalladamente el proyecto registrado, e incluso, de que realizaran preguntas sobre éste (y con ello despejara sus dudas) y existieran las bases de información necesaria para la emisión de su voto.**

Ello ya que, de la solicitud del proyecto registrado "*No más inundaciones*" no se advierte información puntual sobre éste, de modo que, tal situación no generaba la posibilidad de que alguna otra persona (diferente a la persona proponente) diera a conocer a las personas participantes, los términos del proyecto, esto es, **no existían las condiciones para agotar la fase de exposición del proyecto que es necesario para que las personas participantes puedan emitir su voto de manera informada.**

Bajo este escenario es que, ante la forma en que se registró el proyecto, el hecho de que la persona proponente no acudiera a la asamblea, sí impactó en la posibilidad de que se hiciera la presentación respectiva el día de la asamblea y con ello no se generaron las condiciones para que las personas se informaran del proyecto y pudieran votarlo.



Pues de haberse permitido votar, sin una exposición previa del proyecto y de dilucidar las dudas de las personas participantes (ante la falta de información por los términos en que fue presentado el proyecto y la ausencia de la persona proponente), no se hubiera garantizado a las personas participantes la información necesaria para la emisión de su voto, cuando, como ya se indicó, es el objetivo que busca la fase de presentación de los proyectos.

De manera que, a las personas participantes no se les habría garantizado la emisión de un voto informado, respecto al proyecto analizado, lo que trastocaría el valor que el pueblo trató de cobijar con la regla de fase de exposición de los proyectos y que, como ya se señaló, constituye una norma razonable que lejos de perjudicar los derechos de participación, los potencializa.

De modo que, contrario a lo expuesto por la parte actora, si bien no se votó el proyecto, ello derivó en que no existían las condiciones para garantizar un voto informado para las personas participantes, de ahí que se justificó que no se votara dicho proyecto.

Además, tampoco asiste la razón a la parte actora acerca de que el Tribunal Local determinó adecuado que no se votara el proyecto porque no se presentó la persona proponente, ya que, además de justificar su decisión con esa situación, también explicó que, ante la falta de datos del proyecto registrado, no era posible que se dieran a conocer las particularidades del proyecto en la asamblea, por lo que no se garantizaba el voto informado; lo que, como ya se explicó, es correcto.

En atención a lo expuesto es que esta Sala Regional considera adecuada la conclusión del Tribunal Local sobre que el no haberse votado el proyecto “*No más inundaciones*”, se justificó, pues como lo refirió la autoridad responsable “...*es razonable que se exijan requisitos básicos respecto de la presentación de proyectos para que estos puedan ser analizados por las y los asistentes a la asamblea y así puedan decidir con conocimiento la propuesta correspondiente y sus elementos. Pues en el contexto del pueblo, de no existir exposición y presentación de los proyectos, las y los asistentes desconocerían cuál es el contenido de la propuesta, por lo cual, no podrían ejercer su derecho al voto u opinión de manera consciente e informada*”.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora manifieste que el Tribunal Local inadecuadamente también basó su decisión en el hecho de que el proyecto sería inviable, ya que esa es una circunstancia futura que en todo caso le atañe a la Alcaldía; sin embargo, con independencia de lo acertado o no de lo razonado por la autoridad responsable en ese sentido (que el proyecto resultaría inviable), **lo trascendental es que la razón toral de su decisión es correcta, pues como ya se indicó, no existían las condiciones necesarias para que el día de la asamblea se agotara la fase de exposición del proyecto a las personas participantes, lo que constituye un requisito previo (válido y razonable) para que las personas pudieran emitir su voto informado.**

De modo que, con independencia de lo adecuado o no sobre la segunda razón por la que desestimó el agravio de la parte actora (tanto en el juicio local como en este juicio), lo fundamental es que fue correcta la motivación concerniente a que ante la falta de garantía de que la ciudadanía se informara sobre el proyecto, **fue correcto que no se votara y que ello no transgredió el derecho de participación.**



En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>52</sup>.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

---

<sup>52</sup> Toda vez que la parte actora en su escrito de demanda solicita la protección de sus datos personales.

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.